



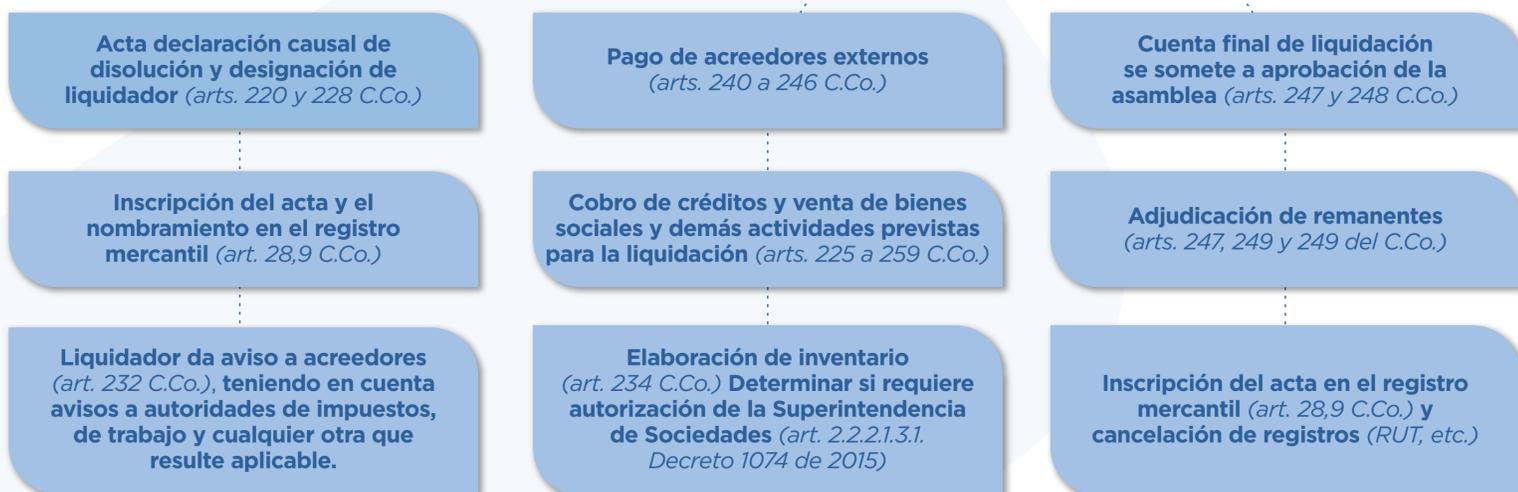
**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

APROBACIÓN DEL ESTADO FINANCIERO DE INVENTARIO DEL PATRIMONIO SOCIAL

Sociedades controladas y vigiladas por la Superintendencia de Sociedades



Proceso de disolución y liquidación voluntaria



Aprobación del estado financiero de inventario del patrimonio social

La Superintendencia de Sociedades, en las sociedades sometidas a su control o vigilancia, imparte la aprobación del estado de inventario del patrimonio social cuando se adelantan procesos de liquidación voluntaria, en los casos que expresamente determine el Gobierno Nacional (artículo 124 de la Ley 1116 de 2006).

Se debe presentar a la Superintendencia de Sociedades para su aprobación, el inventario del patrimonio social en los términos establecidos en los artículos 233 a 237 del C.Co., solamente en los siguientes casos (artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1074 de 2015 y 36 de la Ley 1258 de 2008):

El liquidador y el contador deben hacer presentación personal del estado financiero en el Grupo de Notificaciones Administrativas.

a Cuando de conformidad con el patrimonio social los activos de las sociedades comerciales anónimas y en comandita por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras sometidas a la vigilancia o control de la Superintendencia de Sociedades, no alcance para cubrir el pasivo externo.

b Cuando las sociedades comerciales anónimas y en comandita por acciones y las sucursales de sociedades extranjeras vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades, tengan a sus cargos pasivos por concepto de pensiones de jubilación, bonos o títulos pensionales en el momento que finalicen sus negocios en el país o cuando se disuelven, según sea el caso.



Designación de liquidadores en liquidaciones privadas

Casos en los cuales la Superintendencia de Sociedades procede a designar liquidadores

- **Artículo 24 de la Ley 1429 de 2010:** establece la procedencia de la disolución y liquidación privada de sociedades que están sometidas al grado de supervisión de vigilancia o control, cuando por decisión del máximo órgano social se disuelve el ente jurídico, pero no es posible la designación del liquidador por los medios ordinarios, cualquiera de los asociados podrá acudir a la Superintendencia de Sociedades para que designe al correspondiente liquidador, de conformidad con lo señalado en el Decreto 65 de 2020.
- **Artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, complementado por el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014:** señala que a efectos de la depuración del Registro Único Empresarial y Social, RUES, las sociedades comerciales que en los últimos 5 años hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, quedarán disueltas y en estado de liquidación y cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades que designe un liquidador para que adelante dicho trámite de liquidación, de conformidad con lo señalado en el Decreto 65 de 2020.
- **Artículo 144 de la Ley 1955 de 2019:** las sociedades mercantiles sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, que no renueven su matrícula mercantil por término de 3 años o que no envíen la información requerida por dicha Superintendencia por el mismo término, se presumirán como no operativas y, podrán ser declaradas de oficio como disueltas por la Superintendencia de Sociedades, salvo demostración en contrario de su parte, de conformidad con lo señalado en el Decreto 65 de 2020.
- **Artículo 27 de la Ley 1429 de 2010:** dispone los supuestos en los que procede la adjudicación adicional, la cual, en primer término estará a cargo del liquidador que adelantó la liquidación voluntaria de la sociedad, salvo que hayan transcurrido cinco (5) años desde la aprobación de la cuenta final de liquidación o cuando no pueda justificadamente adelantar el trámite, eventos en los cuales la Superintendencia de Sociedades lo designará, a petición de los acreedores relacionados en el inventario del patrimonio social, de conformidad con lo señalado en el Decreto 65 de 2020.



Sujetos legitimados

Artículo 24 de la Ley 1429 de 2010: la solicitud deberá ser presentada personalmente por escrito, por cualquier asociado o su apoderado, firmado bajo juramento y acreditar que se han agotado todos los medios estatutarios y legales para el nombramiento del liquidador.

Artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, 31 de la Ley 1727 de 2014 y 144 de la Ley 1955 de 2019: el primer llamado a ser liquidador es el representante legal. En ausencia de este o que no haya sido designado por el órgano competente, la petición la podrá realizar quien demuestre interés legítimo, por ejemplo; asociados, administrador, acreedores o cualquier autoridad pública.

Artículo 27 de la Ley 1429 de 2010: Los asociados y los acreedores externos relacionados en el inventario del patrimonio social, siempre y cuando hubiera transcurrido más de cinco (5) años desde la liquidación.



Documentos requeridos para la solicitud

Sin perjuicio de todos los demás que, a juicio de la Superintendencia de Sociedades, se requieran en cada caso particular a fin efectuar la evaluación de la solicitud formulada y corroborar que se cumplan presupuestos legales.

Artículo 24 de la Ley 1429 de 2010:

1. Documento contentivo de los estatutos sociales vigentes.
2. Constancia de las convocatorias para la reunión del máximo órgano social, en las que pretendía designar al liquidador.
3. Copia del acta del máximo social, en el cual consten las deliberaciones sobre la designación del liquidador o de la fallida reunión.

Artículo 50 de la Ley 1429 de 2010, 31 de la Ley 1727 de 2014 y 144 de la Ley 1955 de 2019:

Prueba sumaria del interés legítimo del solicitante.

Artículo 27 de la Ley 1429 de 2010:

1. Copia de la cuenta final de la liquidación en la que conste la fecha de su aprobación por el órgano social competente.
2. Documento en el que conste la justificación del liquidador anterior para no adelantar la adjudicación adicional, en caso de que la solicitud se eleve bajo este supuesto.
3. Inventario del patrimonio social aprobado presentado por el liquidador anterior.
4. Documento contentivo de la relación de los nuevos bienes que aparezcan después del cierre de la liquidación o de aquellos dejados de adjudicar por el liquidador y que estén debidamente inventariados.
5. Prueba sumaria que acredite la propiedad de la sociedad sobre los bienes descritos en el numeral anterior.
6. Documento en el que obren las direcciones de notificación de los asociados y, en caso de tenerla, del liquidador anterior.

MARCO NORMATIVO

Documentos que se deben anexar

- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a 30 días de antelación al trámite.
- Estado Financiero de inventario del patrimonio social (art 233, 234 y del C. de Co); incluida las notas y el dictamen del revisor fiscal (cuando sea obligatorio), debidamente suscrito por el liquidador, contador y revisor fiscal (cuando aplique) Se debe realizar presentación personal del Inventario del Patrimonio Social (En el Grupo de Notificaciones Administrativas), por parte del liquidador y el contador de la sociedad (Art. 234 C.Co.).
- Acta del Máximo Órgano Social en la que conste la disolución de la sociedad o documento público en que consta la decisión de la disolución, si es procedente.



El futuro es de todos

Gobierno de Colombia